

AUTO N. 03873
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en aras de evaluar técnicamente desde el punto de vista geológico y geotécnico, los **Radicados Nos. 2011ER47014 del 27 de abril de 2011, 2013ER071940 del 18 de junio de 2013, 2013ER180314 del 30 de diciembre de 2013, 2014ER042621 del 12 de marzo de 2014 y 2014ER051818 del 27 de marzo de 2014**, mediante los cuales la sociedad **LADRILLERA FRAMAR LTDA.**, identificada con NIT. 830.001.967-2, aporta documentos relacionados con el *“Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA-”* y el *“Complemento al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA”*, para los predios identificados con Chips Catastrales Nos. AAA0156YYNN, AAA0143EMUZ, AAA0156YYMS, AAA0156YYJH, AAA0156YYKL y AAA0156YYLW, de la localidad de Usme de esta ciudad; procede la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar visita técnica a la nomenclatura referenciada, los días 04 de abril y 6 de mayo de 2015, encontrando que los predios afectados por la antigua actividad extractiva de arcilla, se encuentran por fuera de las áreas compatibles para la actividad minera establecidas en el artículo cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1994, y en zonas de recuperación morfológica, paisajística y/o ambiental (Numeral 2 del Artículo 123 del Decreto No. 364 del 26 de Agosto 2013 – MEPOT de Bogotá D.C.).

Que adicionalmente y hecho el recorrido por la zona, se evidenció que si bien no se desarrollan actividades extractivas, si se ejecutan actividades de beneficio y transformación de material pétreo; información contenida en el **Concepto Técnico No. 08537 de 01 de septiembre de 2015**, el cual concluyó que se debe complementar el plan de manejo que se pretende implementar, respecto a los componentes ambientales de estabilización geotécnica, área de influencia, estudios básicos, modelo geológico – geotécnico, análisis de estabilidad y riesgo, vulnerabilidad física, medidas de mitigación, recuperación y restauración ambiental, manejo de aguas, recuperación de flora y fauna, entre otros.

Que en consecuencia, y acogiendo el mencionado concepto técnico, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 5090 de 18 de noviembre de 2015**, requirió a la sociedad **LADRILLERA FRAMAR LTDA.**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.**- Requerir a la Sociedad Ladrillera Framar Ltda., identificada con Nit. 830.001.967 - 2, a través de su apoderado el Doctor **CARLOS EDUARDO MANTILLA FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.331.942 y portador de la Tarjeta Profesional No. 80.024 del Consejo Superior de la Judicatura para que ajuste el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA- presentado para ser ejecutado en el predio ubicado en la Transversal 2 B Este No. 75 – 93 Sur identificado con Chips AAA0156YYLW; AAA0156YYKL; AAA0156YYMS; AAA0156YYNN; AAA0143EMUZ de la localidad de Usme de Bogotá D.C., conforme a los aspectos exigidos en el Concepto Técnico No. 08537 del 01 de septiembre de 2015, desglosados a continuación...”*

Que el referido Auto, fue notificado personalmente al señor **CARLOS EDUARDO MANTILLA FLOREZ**, en calidad de apoderado de la sociedad, el día 22 de enero de 2016 quedando ejecutoriado el 05 de febrero de 2016.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que posteriormente, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, efectúan nueva visita técnica el día 01 de diciembre de 2015, a la sociedad **LADRILLERA FRAMAR LTDA**, dejando la totalidad de lo cotejado en la diligencia, en el **Concepto Técnico No. 13034 de 21 de diciembre de 2015**, que permitió concluir:

*“(…) **5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES.***

5.3. En la visita técnica de control ambiental realizada el día 01 de diciembre de 2015 a los predios identificados con Chips Catastrales AAA0156YYNN, AAA0143EMUZ, AAA0156YYMS, AAA0156YYJH, AAA0156YYKL y AAA0156YYLW de la Ladrillera Framar Ltda., se verifico que:

- *No se realiza actividad de extracción de arcilla, sin embargo, se desarrollan labores de beneficio y transformación de material arcilloso, amparado por el Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 03759 del 06 de diciembre de 2014 (Radicado 2014EE204161) a la señora Ruth Carolina Hernández Bareño.*
- *Se presentan cunetas en tierra, sin revestimiento en cemento y piedra pegadas; por lo tanto, se sugiere que las obras solicitadas deben realizarse en el marco del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA presentado, evaluado, no aprobado y se solicitó ajuste.*
- *En la actualidad se realizan obras de mantenimiento a los taludes de manera preventiva, con el fin de evitar procesos de remoción en masa.*
- *La actividad extractiva de arcilla realizada en los predios identificados con Chips Catastrales AAA0156YYNN, AAA0143EMUZ, AAA0156YYMS, AAA0156YYJH, AAA0156YYKL y AAA0156YYLW de la Ladrillera Framar Ltda., ha dejado áreas o suelos que en periodo de lluvias*

favorece el transporte de materiales en forma de sólidos suspendidos y de arrastre, que a su vez son conducidos por escorrentía a la red de drenaje del sector; para lo cual, al ser establecido el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, deberá la propietaria o quien sus veces, tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015

5.4. Mediante Auto No. 05090 del 18 de noviembre de 2015 (Radicado 2015EE229405), la Secretaría Distrital de Ambiente requiere a la Sociedad Ladrillera Framar Ltda., identificada con Nit. 830.001.967 - 2, a través de su apoderado el Doctor Carlos Eduardo Mantilla Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.331.942 y portador de la Tarjeta Profesional No. 80.024 del Consejo Superior de la Judicatura para que ajuste el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA presentado para ser ejecutado en los predios afectados por la actividad extractiva de arcilla, conforme a los aspectos exigidos en el Concepto Técnico No. 08537 del 01 de septiembre de 2015, el cual se encuentra para su notificación.

5.5. El área de los predios identificados con Chips Catastrales AAA0156YYNN, AAA0143EMUZ, AAA0156YYMS, AAA0156YYJH, AAA0156YYKL y AAA0156YYLW de la Ladrillera Framar Ltda., no cuenta con título, permiso u otra autorización minera otorgada por la Autoridad Minera, ni con Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo al Artículo Cuarto de la Resolución No. 1197 de 2004 del MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.”

Que mediante oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente con **No. 2016ER65340 de 26 de abril de 2016**, el señor **CARLOS EDUARDO MANTILLA FLOREZ** en calidad de apoderado especial de la **LADRILLERA FRAMAR LTDA** solicita una prórroga no inferior a ciento ochenta días para la presentación del ajuste para el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA.

Que por medio de oficio **radicado N° 2016EE73025 de 10 de mayo de 2016**, fecha de recibo del 20 de mayo de 2016, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital De Ambiente, concedió una prórroga de 90 días calendario, la cual venció el 06 de agosto de 2016 para que la sociedad en mención presentara el Plan de Manejo Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA.

Que acto seguido, y con el fin de dar cumplimiento al Artículo Cuarto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, *“Por la cual se determinan las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, y se adoptan otras determinaciones”*; procede la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar visita técnica de control ambiental los días 20 de enero y 6 de junio de 2017 al predio donde se ubica la sociedad **LADRILLERA FRAMAR LTDA**, dejando como consecuencia el **Concepto Técnico No. 03629 de 16 de agosto de 2017**, que concluyó:

“(…) 4. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

(…) 4.2. El área de los predios identificados con los Chips Catastrales AAA0156YYNN, AAA0143EMUZ, AAA0156YYMS, AAA0156YYJH, AAA0156YYKL y AAA0156YYLW afectados por la antigua actividad extractiva de arcilla de la Ladrillera Framar Ltda, no cuentan con título, permiso

u otra autorización minera otorgada por la Autoridad Minera, ni con la aprobación del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA.

4.3. La actividad extractiva de arcillas desarrollada por la Ladrillera Framar Ltda en los predios con los Chips AAA0156YYNN, AAA0143EMUZ, AAA0156YYMS, AAA0156YYJH, AAA0156YYKL y AAA0156YYLW, ha generado afectaciones ambientales sobre los componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Social; por lo tanto se considera que para corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, de acuerdo a lo ordenado en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Que luego y con el objeto de realizar verificación topográfica del área afectada por la antigua actividad extractiva de arcillas de la **LADRILLERA FRAMAR LTDA.**, procede la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a emitir el **Concepto Técnico No. 11090 de 27 de agosto de 2018**, en virtud de la visita técnica realizada el día 16 de abril de 2018, reiterando:

“(…) 7. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

(…) 7.3. Con base en la inspección ocular realizada, se logró establecer la ocurrencia de diferentes procesos morfodinámicos activos, que consisten en procesos erosivos en surcos, cárcavamiento y procesos de remoción en masa, al parecer detonados por las altas precipitaciones de la temporada invernal y favorecidos por la falta de implementación de medidas de mitigación de los impactos generados por la antigua actividad extractiva.

7.4. En cuanto a la amenaza por remoción en masa, según la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localiza la Ladrillera Framar Ltda. tiene una calificación de amenaza Media - Alta.

7.5. La antigua actividad extractiva de materiales de construcción desarrollada en los predios de la Ladrillera Framar Ltda. se realizó sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar las afectaciones sobre los Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Comunidad que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, **se debe implementar un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA,** de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo señalado en el radicado SDA 2018ER49695 – proceso 4017065 del 12 de marzo de 2018 // radicado MADS número de registro de salida OAJ-8140-E2-2018-006828, en relación a la respuesta formulada por la Secretaría Distrital de Ambiente con radicado MADS – E1-2018-001348 del 18 de enero de 2018 – “Aplicación de Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – Resolución 2001 de 2016 – Zonas compatibles con actividades mineras Sabana de Bogotá.”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos Nos. 08537 de 01 de septiembre de 2015, 13034 de 21 de diciembre de 2015, 03629 de 16 de agosto de 2017 y 11090 de 27 de agosto de 2018**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental -PMRRA, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Resolución 2001 de 2016** “*Por la cual se determinan las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, y se adoptan otras determinaciones*”, modificada por la **Resolución 1499 de 2018**, que señala:

“(…) Artículo. 3º—Del Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA). El Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA), es el instrumento de manejo y control ambiental aplicable a las explotaciones mineras que se encuentran por fuera de las zonas compatibles de la presente resolución y la Resolución 2001 de 2016, en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso posminería.

El PMRRA deberá contener entre otros, los componentes: geotécnicos, geomorfológico, edáfico, hídrico, ecosistémico, paisajístico, y demás obligaciones que se establezcan en virtud del presente acto administrativo y del acto administrativo que lo imponga.

El PMRRA no podrá tener una duración superior a cinco (5) años contados a partir del acto administrativo que expida la autoridad ambiental competente y se establecerá con el fin de implementar la restauración y recuperación ambiental total de las zonas intervenidas que permita un uso posminería preferiblemente enfocada hacia la destinación agropecuaria o forestal de la Sabana de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993.

En todo caso, el término aquí señalado podrá ser ampliado hasta por la mitad del término inicialmente otorgado, si a juicio de la autoridad ambiental competente, lo considera técnicamente necesario para que el titular minero realice las acciones de cierre, y siempre y cuando se hayan cumplido de manera estricta las obligaciones inicialmente impuestas para la recuperación y restauración de las zonas intervenidas por las actividades mineras o por el mismo tiempo en el caso que por fuerza mayor o caso fortuito debidamente soportados, no se hubiesen podido cumplir estas mismas obligaciones contempladas en el PMRRA inicial.

Los titulares mineros deberán constituir a favor de la autoridad ambiental competente una garantía que permita aprovisionar los recursos financieros suficientes para la ejecución de las medidas necesarias para la ejecución del cierre que atiendan a la recuperación y restauración de las áreas que permita preferiblemente la destinación agropecuaria y la forestal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993. Así podrá constituirse, entre otras, fiducia en administración, fiducia mercantil en garantía, fiducia por pagos, garantía bancaria a primer requerimiento, depósito de dinero en garantía, entre otros a favor de la autoridad ambiental que impuso el PMRRA; que soporte financieramente la ejecución de dichas actividades, más un 20% adicional que cubra imprevistos o impactos no contemplados.”

Que en consideración de lo anterior, y siendo que el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación y Ambiental –PMRRA, es el instrumento establecido para el manejo y control ambiental, el cual comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post minería, buscando la recuperación, reconfiguración y protección de la diversidad e integridad del medio ambiente, resulta vital la implementación del instrumento para garantizar la conservación de áreas de especial importancia ecológica, con el firme propósito de respetar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 08537 de 01 de septiembre de 2015, 13034 de 21 de diciembre de 2015, 03629 de 16 de agosto de 2017 y 11090 de 27 de agosto de 2018**, esta entidad ha evidenciado que la sociedad **LADRILLERA FRAMAR LTDA.**, ha desarrollado actividades de extracción de materiales de construcción y arcilla en los predios identificados con Chips Catastrales Nos. AAA0156YYNN, AAA0143EMUZ, AAA0156YYMS, AAA0156YYJH, AAA0156YYKL y AAA0156YYLW, de la localidad de Usme de esta ciudad, sin implementar, ni contar con un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental — PMRRA, que evite el deterioro ambiental de la zona, dada la ausencia de medidas de mitigación de los impactos generados por la antigua actividad extractiva y la contribución de las fuertes lluvias que incrementan las áreas afectadas y detonan problemas de remoción en masa. Lo anterior, incumpliendo presuntamente el requerimiento efectuado mediante el **Auto No. 5090 de 18 de noviembre de 2015**, así como la obligación normativa establecida en el artículo 3 de la **Resolución 2001 de 2016** “*Por la cual se determinan las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, y se adoptan otras determinaciones*”, modificada por la **Resolución 1499 de 2018**.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LADRILLERA FRAMAR LTDA**, ubicado en la Transversal 2 B Este No. 75 — 93 Sur, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **LADRILLERA FRAMAR LTDA.** identificada con NIT. 830.001.967-2, quien desarrolló actividades de extracción de materiales de construcción y arcilla en los predios identificados con Chips Catastrales Nos. AAA0156YYNN, AAA0143EMUZ, AAA0156YYMS, AAA0156YYJH, AAA0156YYKL y AAA0156YYLW, de la localidad de Usme de esta ciudad, presuntamente sin implementar, ni contar con un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental — PMRRA, que evite el deterioro ambiental de la zona; Lo anterior, de conformidad con lo evidenciado en los **Conceptos Técnicos Nos. 08537 de 01 de septiembre de 2015, 13034 de 21 de diciembre de 2015, 03629 de 16 de agosto de 2017 y 11090 de 27 de agosto de 2018** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LADRILLERA FRAMAR LTDA.** identificada con NIT. 830.001.967-2, en la Transversal 2 B Este No. 75 — 93 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad y en el correo electrónico wrij1967@hotmail.com de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al apoderado de la sociedad **LADRILLERA FRAMAR LTDA.** identificada con NIT 830.001.967-2, el Señor **CARLOS EDUARDO MANTILLA FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.331.942

y portador de la Tarjeta Profesional No. 80.024 del Consejo Superior de la Judicatura en la Carrera 50 No. 104 B - 69 de esta ciudad, , de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-2849**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de noviembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ C.C: 1032450717 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201806 DE 2020 FECHA EJECUCION: 21/10/2020

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ C.C: 52890487 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020 FECHA EJECUCION: 31/10/2020

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020 FECHA EJECUCION: 28/10/2020

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/10/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/11/2020

*PROYECTO SRHS: DINEY ELIANA BALLESTEROS GARCIA
AJUSTES DCA: LEIDY KAHERIE TERREROS
EXPEDIENTE: SDA-08-2019-2849*